



## ***CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO CRITERIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES***

En cumplimiento a los artículos 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales), y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y con el objeto de que el Senado de la República, cuente con un instrumento administrativo que sirva de guía a sus unidades administrativas para la clasificación de la información que en el ejercicio de sus atribuciones, generen, obtengan, adquieran o conserven por cualquier título, así como para la mejor observancia de la normatividad en materia de protección de datos personales, se emiten los presentes criterios.

### **I.-CRITERIOS GENERALES**

1. Las Unidades administrativas, técnicas y parlamentarias (unidades) deberán ajustarse a lo dispuesto en los presentes Criterios, por lo que son de observancia general y vinculatorios para todas y todos los servidores públicos del Senado de la República.
2. Las unidades se regirán bajo el principio de que toda la información gubernamental que en el ejercicio de sus atribuciones obre en sus archivos, es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que la ley señala; y en ese orden de ideas, por exclusión sólo aquella información que estrictamente se encuadre en los supuestos de la ley de la materia.

3. La información clasificada como confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida; su entrega a terceros solo podrá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 113 a 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información y cuando exista mandamiento escrito, emitido por autoridad competente.
4. Las unidades que clasifiquen la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberán también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar, si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, por lo que sin excepción alguna, deberán acreditar la prueba de daño.
5. Es de la absoluta responsabilidad de las unidades, clasificar la información que generen, obtengan, adquieran o conserven y que forme parte de los expedientes que, en el ejercicio de sus funciones, resguarden en sus archivos. Ante las negativas de acceso a la información, el Comité de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá confirmar, modificar o revocar la citada clasificación.
6. Las unidades administrativas que generen obtengan, adquieran o conserven información clasificada, deberán contar con un registro de acceso a expedientes, absteniéndose de permitir el acceso a personas ajenas a los mismos. En dicho registro se deberá reflejar de forma fundada y motivada, la justificación del acceso al expediente. Así mismo, se deberá mantener una revisión constante del mismo, con la finalidad de captar vulneraciones y en su caso registrarlas para una mejora continua.

7. Las unidades administrativas que generen obtengan, adquieran o conserven información clasificada como confidencial, deberán contar con un aviso de privacidad, el cual se deberá poner a la vista del titular de los datos personales, al momento de obtener la información. Dicho aviso podrá ser presentado de forma virtual, indicando al titular de los datos personales, el enlace en el cual podrá acceder a dicho aviso de privacidad.

## II.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

Del análisis armónico de los artículos 110 a 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a fin de puntualizar los conceptos contenidos relacionándolos con la naturaleza del Senado y los períodos necesarios de reserva; se presentan a continuación los criterios para la clasificación de información reservada y confidencial, emitidos por el Comité de Transparencia.

### **CRITERIO 1. EXPEDIENTES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y PARLAMENTARIAS.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificarán como **información confidencial** los expedientes que contengan información de datos personales concernientes a una persona física, identificada e identificable; lo anterior con independencia de que en dichos expedientes pueda existir información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la materia.

### **CRITERIO 2. EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SENADO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los expedientes personales de los servidores públicos del Senado y que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de

Recursos Humanos, tendrán el carácter de **Información Confidencial**, ya que en ellos se contienen datos personales sensibles. Es importante tomar en consideración que una de las excepciones al principio de publicidad de la información, la constituyen los datos de naturaleza personal que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Cabe hacer mención que de estos expedientes puede hacerse, ante una solicitud de información, una versión pública del curriculum de los servidores públicos, principalmente lo relacionado con su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. El título y cédula profesional es considerada información pública.

### III.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. Las Unidades que lleven a cabo la clasificación como confidencial de datos personales asociados a personas identificadas o identificables lo realizarán acorde a las instrucciones del Comité de Transparencia para que este confirme dicha situación.
2. Las unidades administrativas deberán incorporar las leyendas previstas en el Capítulo IX de los Lineamientos de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en la cual se indique su carácter de reservado, la fecha de clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva, la fecha de desclasificación y la rúbrica del titular de la unidad administrativa. Los expedientes clasificados como confidenciales también deberán contener la leyenda correspondiente.

#### Ejemplo de leyenda

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

3. Es para este Senado de la República motivo de gran preocupación que los datos personales de los solicitantes sean escrupulosamente protegidos, por lo que se buscará en cada unidad administrativa, establecer estrictas medidas de seguridad para tal fin, pudiéndose colocar sellos de cancelación, marcas de agua en los documentos u otras análogas que permitan un mejor control y protección de los mismo.
4. Las unidades administrativas que, en el ejercicio de sus funciones, generen sistemas de datos personales, deberán apegarse estrictamente a lo establecido en los **LINEAMIENTOS**, éstos pueden ser revisados en el siguiente enlace  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)
5. Será obligación y responsabilidad de la unidad que recabe datos personales, hacer del conocimiento en ese mismo momento al Titular de los mismos, tanto en formatos físicos o electrónicos en su caso, el aviso de privacidad el cual deberá contener la mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de la Ley, la fundamentación legal para ello, los propósitos para los cuales se trataran dichos datos, la Unidad Administrativa responsable de su resguardo, así como el domicilio donde podrá ejercer su derecho de acceso y corrección.
6. Cuando se requiera enviar a otros sujetos obligados o a otras unidades administrativas, documentos clasificados, se verificará que lleven la leyenda respectiva. Cuando estos documentos se refieran a datos personales y sean enviados a otras autoridades, independientemente de la leyenda de clasificación se agregará un párrafo en el oficio de remisión, en el que se haga referencia al tipo de información que se remite y se solicite que dichos datos personales sean tratados conforme a la normatividad aplicable.

**Unidad de transparencia del Senado de la República**